



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Machetá, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL 2020-03 (DESPOJO A LA POSESIÓN)
Demandante: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
Demandados: MISAEлина BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de despojo a la posesión instaurado por JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, contra MISAEлина BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda por despojo a la posesión en contra de MISAEлина BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ, para que se le restituya su posesión sobre una parte del predio rural denominado EL PLACER, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 154-11283 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá- Cundinamarca, ubicado en la vereda RESGUARDO BAJO del municipio de Machetá.

Para sustentar sus pretensiones, señaló que el 20 de diciembre de 2017 los demandados lo despojaron por vías de hecho y de manera violenta de la posesión que venía ejerciendo sobre la porción de terreno, pues aprovechando su ausencia, derribaron las cercas existentes, entraron a la franja de terreno e ingresaron ganado, perturbación que continuó en enero de 2018 con la tala de árboles que hacían parte de la cerca.

Por estos sucesos, el señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, mediante apoderado judicial interpuso ante la Inspección de Policía del Municipio de Machetá, una querrela policiva por perturbación a la posesión.

Así mismo, el demandante, el señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, solicitó ante la Notaria Única de Macheta, Cundinamarca conciliación extrajudicial, la cual fue programada para el 11 de diciembre de 2019, declarada fallida debido a la inasistencia de ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ y MISAEлина BARRERA DE MOLANO.

Referencia: DECLARATIVO VERBAL 2020-03 (DESPOJO A LA POSESIÓN)
Demandantes: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
Demandado: MISAELINA BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 19 de febrero de 2020, ordenando la notificación personal a los demandados (Folio 62), la cual se materializó el 6 de noviembre de 2020, en la que igualmente se les corrió el correspondiente traslado (Folio 62).

El 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y propuso como excepciones: (i) la prescripción extintiva de la acción de amparo posesorio, pues el despojo ocurrió el 20 de diciembre de 2017 y el termino expiró el 21 de diciembre de 2018, (ii) no tener el actor la posesión material de la franja de tierra, ni tampoco existir acto perturbatorio o molestia alguna sobre ella, pues los demandados han sido los exclusivos poseedores del predio y la presencia del demandante en dicho inmueble se deriva de su relación sentimental con la hija de los demandados, a quien se le hizo entrega de la franja de terreno y (iii) temeridad y mala fe establecida en el artículo 79 del C.G.P, por cuanto los hechos relatados por el demandante son falsos.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el Despacho tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones de mérito a los demandantes (folio 98).

En escrito del 5 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas, señalando que la acción posesoria se interrumpió civilmente cuando se presentó la querrela ante la Inspección de Policía del Municipio de Machetá en aras de solicitar el amparo del derecho de posesión, interrupción que se prolongó hasta el 13 de febrero de 2019, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ante este Juzgado, aún no había transcurrido el año previsto en el artículo 976 del Código Civil.

Adicional a lo anterior, el artículo 976 del Código Civil señala que si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, el año de prescripción se contará desde el último acto de violencia, que en este caso ocurrió en mayo de 2018.

En cuanto a la excepción por no tener el actor ni la posesión material, ni tampoco existir ningún acto perturbatorio o molestia sobre la franja de terreno, señaló que ésta no tiene fundamento jurídico, pues desde que el demandante perdió la posesión de la franja de terreno, éste emprendió todas las acciones legales con el ánimo de recuperarla, lo que acredita su condición de poseedor.

(iii) Respecto de la excepción de temeridad y mala fe, adujo que según el artículo 969 del Código Civil *«la buena o la mala fe del poseedor se refiere relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas»*, lo que nada tiene que ver con la veracidad o no de las afirmaciones realizadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer el presente proceso tanto por su cuantía, como por el factor territorial. Frente al primero, por cuanto el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. prevé que esta «*se determina en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de los predios*» y en este caso el lote EL PLACER, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 154-11283 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá- Cundinamarca tiene un avalúo catastral de \$17.500.000, monto inferior al tope mínimo de la mayor cuantía. Y por el segundo factor (territorial) por cuanto el inmueble está ubicado en la vereda Resguardo Bajo, jurisdicción del municipio de Machetá.

Por otra parte, no se presenta obstáculo alguno que impida un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del libelo inicial y las excepciones de mérito planteadas por los demandados. En efecto, las partes son personas con capacidad de goce y de ejercicio, quienes actúan a través de su respectivo apoderado judicial y además, la demanda reúne los requisitos de forma contemplados en los preceptos adjetivos.

Ahora bien, a través de la presente acción, el demandante pretende que se le restituya la posesión de la franja de terreno del predio rural denominado EL PLACER, identificado con Matricula Inmobiliaria No.154-11283 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca, ubicado en la vereda RESGUARDO BAJO del municipio de Machetá, manifestando que los demandados lo despojaron de ella mediante actos violentos.

El artículo 278 del CGP prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otros eventos, «*se encuentre probada la... la caducidad, la prescripción extintiva...*».

Por su parte, el artículo 976 del Código Civil prevé que las acciones que tienen por objeto recuperar la posesión expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido, pero que si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, dicho término se contará desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Sobre dicha prescripción, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que este es un modo de extinguir las acciones o derechos de los demás, cuya finalidad es consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo, cuya regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por la interrupción natural o civil, y la suspensión.

Referencia: DECLARATIVO VERBAL 2020-03 (DESPOJO A LA POSESIÓN)
Demandantes: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
Demandado: MISAELENA BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el demandante, por un hecho producido por la naturaleza, le hace imposible el ejercicio de los actos posesorios sobre el bien o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. Lo segundo (suspensión), cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlos durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse. (CSJ SC, 3 mayo 2002, rad. 6153, reiterada en CSJ STC 17213, 20 oct. 2017).

En el presente caso, según los hechos de la demanda el último acto de violencia acaeció en enero de 2018, con la tala de árboles que hacían parte de la cerca que dividía la porción de terreno supuestamente despojada y el predio de mayor extensión. Así, desde la mencionada calenda a la fecha de presentación de la demanda, 27 de enero de 2020, transcurrieron 2 años, término que excede ampliamente el lapso prescriptivo establecido en el artículo 976 del Código Civil.

Ahora bien, aunque la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones postuladas por la parte pasiva señaló que en realidad los actos de posesión violenta ejercidos por los demandados se extendieron hasta el mes de mayo de 2018, dichas afirmaciones no resultan admisibles, pues no hicieron parte del libelo inicial, escenario donde el interesado debió señalar con claridad y precisión los hechos relevantes de la demanda, entre ellos, la fecha hasta la cual se extendieron los actos de violencia, y no esperar la respuesta de su contraparte para modificarlos adicionarlos, como ocurrió en el presente evento.

Empero, aún pasando por alto dicha irregularidad y admitiendo que el último acto de posesión violenta acaeció en el mes de mayo de 2018, a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 19 meses, lapso que igualmente supera ampliamente el límite temporal de un año para el decaimiento de la acción posesoria.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante sostiene que no obstante el transcurso del tiempo, la presente acción se interrumpió con la presentación de una querrela policiva por perturbación a la posesión, admitida por la inspección de policía de Machetá en abril de 2018.

Al respecto, el artículo 80 del Código de Policía establece que la acción policiva de amparo a la posesión, es una medida de carácter precario y provisional,

Referencia: DECLARATIVO VERBAL 2020-03 (DESPOJO A LA POSESIÓN)
Demandantes: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
Demandado: MISAEлина BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo **mientras** el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar y, de otro, que ni el Código Civil ni el Código General del Proceso señalan la querrela policiva como causal de interrupción de la acción posesoria.

Y ello se debe a que el amparo a la posesión en materia policiva y la acción posesoria en materia civil son acciones independientes, la primera de carácter provisional y precario, y la segunda de carácter definitivo, cada una con un trámite independiente, sin que el ejercicio de la primera sea requisito de procedibilidad para la segunda, al punto que quien se considere afectado puede prescindir de la acción policiva, para acudir directamente a la jurisdicción civil.

Incluso, obsérvese que la palabra «*mientras*», utilizada por el artículo 80 del Código de Policía, al establecer que la finalidad del amparo policivo «*es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente...*», según el diccionario prehispánico de dudas de la Real Academia Española se utiliza «*como adverbio de tiempo o como conjunción, expresando simultaneidad entre dos acciones*» lo que sin duda deja ver el carácter coetáneo de las dos acciones, como así lo dispone el Código de Policía.

A ello súmese que el artículo 2539 del Código Civil, señala que es la demanda judicial la que interrumpe la prescripción de la acción, sin hacer referencia a otras acciones, como las policivas. Recuérdese que las causales de interrupción y suspensión de la prescripción son taxativas y, por ende, no es posible declarar dichos fenómenos con base en causales que no estén expresamente previstas en la ley.

En ese orden de ideas, con independencia del trámite y resultado de la querrela de amparo de la posesión que cursa en la Inspección de Policía de Machetá, su ejercicio no era óbice para ejercer la acción posesoria dentro del lapso establecido por el artículo 976 del Código Civil, por lo que el término prescriptivo en el presente asunto, no se interrumpió ni suspendió con el ejercicio de la acción policiva.

Ahora bien, Igualmente el apoderado de la parte demandante señala que la acción posesoria se interrumpió con la conciliación extrajudicial llevada cabo ante la Notaría Única de Machetá el 17 de diciembre de 2019.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de dicha ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Referencia: DECLARATIVO VERBAL 2020-03 (DESPOJO A LA POSESIÓN)
Demandantes: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
Demandado: MISAELINA BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

Sin embargo, para que ocurra el fenómeno de la suspensión de la prescripción en dicho evento, se requiere que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realice antes de que la acción haya prescrito, pues dicha figura no se erigió para revivir términos que ya se encuentran vencidos, sino como una forma de solución consensuada de conflictos antes de acudir al juez de la especialidad correspondiente. Recuérdese que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que opere la causal de suspensión o interrupción invocada, el término de la prescripción no debe haberse completado (CSJ SC, 3 mayo 2002, rad. 6153, reiterada en CSJ STC 17213, 20 oct. 2017).

Así, en el caso que centra la atención del Despacho, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 4 de diciembre de 2019, mientras que el último acto de violencia reportado en la demanda acaeció en enero de 2018 y en el traslado a las excepciones en mayo del mismo año, por lo que se advierte con claridad que a la fecha de presentación de la solicitud ya se había excedido ampliamente el año previsto en el artículo 976 del Código Civil, es decir, la acción posesoria feneció antes de que se acudiera a la conciliación extrajudicial, motivo por el cual, dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos no podía suspender una acción que ya se encontraba prescrita, ni tampoco puede ser invocado como fundamento para rehabilitar términos que ya se encontraban ampliamente vencidos.

En conclusión, toda vez que entre el último acto de violencia que supuestamente despojó a JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA de su posesión sobre una parte del predio rural denominado EL PLACER y la presentación de la demanda transcurrió más de un año, previsto en el artículo 976 del Código Civil, sin que dicho lapso se hubiese interrumpido o suspendido, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción posesoria, invocada por la parte demandada, lo cual conlleva inexorablemente a que se rechacen todas las pretensiones del libelo inicial, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P y a que el Despacho se abstenga de pronunciarse sobre las excepciones restantes.

Costas a cargo de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de despojo a la posesión, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **RECHAZAR** todas las pretensiones de la demanda y **DECLARAR** la terminación de este proceso.

Referencia: DECLARATIVO VERBAL 2020-03 (DESPOJO A LA POSESIÓN)
Demandantes: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
Demandado: MISAELINA BARRERA DE MOLANO y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

TERCERO.- ABSTENERSE de resolver sobre las demás excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante.

**CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
MACHETA SECRETARIA.- LA ANTERIOR
SENTENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NÚMERO_17_DEL DIA DE HOY,
_21-05-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45b5f73e3eeb697b0b50ce129610e62c2cffe47cf38f083a4edd1cfc3b4439b

Documento generado en 20/05/2021 04:02:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**